

---

## **SUP-JRC-272/2017**

### **Intervención del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde con su función como Tribunal Constitucional, debe vigilar el cumplimiento de sus principios en las elecciones cuya validez sea sometida a su potestad jurisdiccional.

Dentro de los valores más importantes que debe preservar es la voluntad que la ciudadanía ha expresado en el ejercicio democrático de la jornada electoral, de tal forma que sólo frente a su vulneración se justifiquen las declaratorias de invalidez o inelegibilidad de los candidatos.

El asunto sujeto a discusión es jurídicamente relevante, ya que se encuentra relacionado con la restricción al derecho a ser votado, por incumplir la obligación ciudadana establecida en la Constitución de enlistarse en la Guardia Nacional, aspecto en el que enfocaré mi intervención.

En mi opinión, no le asiste la razón al impugnante por cuanto cuestiona la elegibilidad del candidato a la gubernatura de Nayarit por la coalición “Juntos Por Ti”, porque, de acuerdo a su criterio, no acreditó que realizó el servicio militar, circunstancia que considera es suficiente para que se le suspendan sus derechos político-electorales, entre ellos el de ser votado.

Ello, porque considero que parte de la premisa inexacta de que el supuesto de suspensión de derechos del ciudadano, entre ellos el de ser votado, por incumplir la obligación constitucional de alistarse en la Guardia Nacional es equivalente a las obligaciones derivadas al servicio militar, cuando ambas figuras son de naturaleza diferente.

Al respecto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República establece como derechos de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 38 constitucional en su fracción I, establece que los derechos de los ciudadanos se suspenden por falta de cumplimiento sin causa justificada de cualquiera de las obligaciones que impone el diverso artículo 36 y éste último a su vez prevé en la fracción ii, la obligación de los ciudadanos de “alistarse en la Guardia Nacional”.

De tal manera que constitucionalmente existe una restricción al ejercicio de los derechos ciudadanos, entre otros al de ser votado, cuando los ciudadanos no se hubieran alistado en la Guardia Nacional.

En ese sentido, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 20/2014, ha establecido que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, constituyen el parámetro de

control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución exista una restricción expresa a su ejercicio, se debe estar al texto constitucional.

Debo resaltar que cuando la Corte se refiere a restricción expresa, se debe entender aquella en la que no exista lugar a dudas respecto de los supuestos que abarca, por lo que su interpretación debe ser en sentido estricto y lo más limitado posible.

Lo anterior porque en un Estado democrático de derecho como el nuestro, la función de un Tribunal Constitucional, por mandato del artículo 1º de nuestra carta magna, es la de potenciar los derechos humanos en lo que más favorezca a la persona, haciendo uso de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y no el de emplear criterios interpretativos que los restrinjan.

En ese sentido, para delimitar el alcance de la obligación ciudadana de alistarse en la guardia nacional, se debe desentrañar en primer término la naturaleza constitucional de esa figura.

De la lectura que se realice a los artículos 10, 31, fracción III; 35, fracción IV; 36, fracción II; 73, fracción XV; 78, fracción I y 89, fracción VII, de la Constitución General de la república, se advierten los siguientes signos distintivos de la Guardia Nacional.

1. Es distinta al ejército, la armada y la fuerza aérea.
2. Su finalidad es defender la república y sus instituciones, la independencia, el territorio. Honor. Derechos e intereses de la patria, tranquilidad y orden interior.
3. El Congreso de la Unión está facultado para organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional.
4. Si el Presidente quiere hacer uso de la Guardia Nacional fuera de sus entidades federativas debe pedir autorización al Senado, o en su defecto a la Comisión Permanente.
5. El alistamiento en la Guardia Nacional tendría que ser regulado por su ley orgánica.

Signos distintivos que guardan relación con la naturaleza histórica de la Guardia Nacional, como un símil de su homólogo estadounidense, como parte de la milicia conformada con ciudadanos, encargados para velar, en principio, por la seguridad interior de los estados de la federación y sólo en casos excepcionales para conflictos al exterior o invasión extranjera.

Sin embargo, actualmente no se ha expedido la Ley Orgánica que refiere la constitución y conforme a la cual sería posible materializar la obligación de alistarse en ella.

Por su parte, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley del Servicio Militar, establecen:

1. Los preliminares del alistamiento de cada clase para el servicio de las armas se lleva a cabo durante el 2º semestre del año en que se cumplan los 18 años, comenzando el servicio el 1º de enero del año siguiente y concluyendo las obligaciones militares el 31 de diciembre del año en que cumplan 45.
2. El servicio de las armas se debe prestar en la guardia nacional, cuando se tengan más de 40 años de edad y menos de 46.
3. En caso de guerra internacional pueden ser llamados de acuerdo con sus condiciones físicas.

De lo anterior se advierte claramente que el servicio militar se debe prestar en las vías militares constitucionalmente permitidas, como son el ejército y la guardia nacional, de la primera hay regulación clara para alistarse, respecto de la segunda no.

Además de que expresamente el artículo 36 de la constitución general de la república se refiere a la obligación ciudadana de alistarse en la guardia nacional, más no al alistamiento al servicio militar para prestar los servicios en ella.

Es por ello que comparto el proyecto que somete a consideración de este pleno el Magistrado Indalfer Infante, en el sentido de que no se actualiza la causa de inelegibilidad que invoca el actor.